



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JORGE ELÍAS CARREÑO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00135- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 30 de julio de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana (fls. 473- 476). Sin embargo, ante la suspensión de términos<sup>1</sup> a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas para el día **veintitrés (23) de febrero de 2021 a partir de las 10:30 a. m**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

<sup>1</sup> Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**331f18af46760bcc67fcdad70aa63f4d16d3b4c53d561e2ef1bbe6d20c93089b**

Documento generado en 14/01/2021 03:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARÍA SILDANA FERNÁNDEZ DE AGUIRRE**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA- CONSEJO**  
**SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00148- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **dieciocho (18) de febrero de 2021** a partir de las **02:30 p.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**9.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cea24a5a39e5892407a008619e7cf352d0b7c2eed1435f53cb17b17e78c6e5**  
Documento generado en 14/01/2021 03:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN ESPECIAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**DEMANDADO:** JORGE ERNESTO HIGUERA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 23 de julio de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana (fls. 414 a 420 vto). Sin embargo, ante la suspensión de términos<sup>1</sup> a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas para el día **dos (2) de marzo de 2021 a partir de las 09:30 a. m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación

<sup>1</sup> Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603f6e915203e0609bbc78c8da74b75d8d7210a4e2b866be90fb01cc69b237d6**

Documento generado en 14/01/2021 03:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE  
**DEMANDADOS:** LETICIA NARANJO PARRA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00182-00

Revisado el expediente, se observa que, este Despacho, procedió a notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la señora LETICIA NARANJO PARRA en la carrera 10 No. 21-15 Of. 404 Ed. Camol de la Ciudad de Tunja, toda vez que, tal dirección fue aportada por el apoderado de la entidad demandante.

No obstante, la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, en misiva allegada el día 11 de diciembre de 2020 (fl. 122 a 123) solicita que las notificaciones efectuadas a la señora LETICIA NARANJO PARRA no se hagan a través de sus canales de notificación como lo es la referida carrera 10 No. 21-15 Of. 404 Ed. Camol de la Ciudad de Tunja o los correos electrónicos [elipzo77@gmail.com](mailto:elipzo77@gmail.com) [elipzo77@yahoo.com](mailto:elipzo77@yahoo.com), en la medida en que esa dirección NO corresponde a tal persona y que se desconoce la dirección física y electrónica de la misma.

Así las cosas, y como quiera que la dirección aludida por la demandante no corresponde a la de la parte demandada, procederá esta instancia a ordenar que las notificaciones a la señora LETICIA NARANJO PARRA NO se realicen a través de los canales que pertenecen a ésta última, especialmente, en la carrera 10 No. 21-15 Of. 404 Ed. Camol de la Ciudad de Tunja.

Igualmente, y como quiera que, hasta esta etapa procesal no se ha dado inicio al conteo del traslado de la demanda, en la medida en que no se han realizado la totalidad de las notificaciones, en consecuencia se procederá a requerir a la entidad demandante para que allegue una nueva dirección en donde pueda notificarse el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la demandada o en su defecto, manifieste si desconoce su dirección de notificaciones para así proceder con el trámite que en derecho corresponda conforme a lo previsto por el art. 293 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Abstenerse de notificar a la señora LETICIA NARANJO PARRA a través de la dirección carrera 10 No. 21-15 Of. 404 Ed. Camol de la Ciudad de Tunja, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue una nueva dirección en donde pueda notificarse el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la señora LETICIA NARANJO PARRA, o en su defecto, manifieste si desconoce su dirección de notificaciones para así proceder con el trámite que en derecho corresponda.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**CUARTO.** En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c2885ba08a90aa970d67f031754cda24dd829d60e2d6548d7eb5a648fdb082**

Documento generado en 14/01/2021 03:33:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA**

**RADICACIÓN: 152383333003 2018-00215-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veintidós (22) de enero de 2021** a partir de las **09:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria **COMPÁRTASE** el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**9.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf872a4db9ce9e2953fc0c0e80a7c8c33710028f93f71f27e09e0e431a25ab7**  
Documento generado en 14/01/2021 03:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHEISON RICARDO ALARCÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-**2018-00278**- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veinticinco (25) de febrero de 2021** a partir de las **02:30 p.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**9.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4c90f0d18a548631ecb7b2c2eaa0bf0884258692b9f996cb01c171862b5c2**  
Documento generado en 14/01/2021 03:33:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ELVIRA BECERRA PITA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00354-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **dieciséis (16) de febrero de 2021** a partir de las **02:30 p.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**9.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de0198328fac5ea29be412262e6de8e069616364d3e79f0419c991310f0620a**  
Documento generado en 14/01/2021 03:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARLENY PATIÑO OLIVEROS Y OTRO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2019-00049- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veintiséis (26) de enero de 2021** a partir de las **02:30 p.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**9.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db25515a1203b3e13ec9fe4050adabfaad60c06460cda89506dfb5a527b32ae**  
Documento generado en 14/01/2021 03:34:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBINSON MILCÍADES RAVELO PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELÉN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00085-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver y/o declarar las excepciones previas dentro del presente asunto.

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Propuesta por la DIAN)**

Al respecto, sea lo primero evocar el contenido del artículo 159 del CPACA conforme al cual: "(...) *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*".

En el presente caso, se tiene que el medio de control va dirigido contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, razón por la cual se ordenó su notificación como parte demandada en el presente proceso.

En tal sentido, la persona demandada tiene legitimación en la causa 'de hecho' o 'procesal', ya que fue demandada dentro del plenario y tiene capacidad en criterio de este Despacho para comparecer al proceso.

De otro lado, respecto a la 'legitimación material', la misma solo podrá resolverse con el fallo que ponga fin a la instancia de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de julio de dos mil once 2011, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien

En tal sentido, es claro que la 'legitimación por pasiva material' va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda, sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, también puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, basándonos en las consideraciones expuestas por la entidad demandada en su contestación de la demanda, en el caso en concreto nos encontramos que los argumentos de la excepción propuesta se encaminan no a atacar a la legitimidad por pasiva de hecho, sino a la legitimación por pasiva material.

Por tanto, el Despacho indica que una decisión respecto de ésta última clase de legitimidad sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

1. Posponer la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la DIAN será resuelta al momento de proferir la decisión de fondo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

---

*asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal o de hecho se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que la demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."*

<sup>2</sup> "(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)"

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**136d7643ae38074fdae0aca892d5b657ac88d604f863a5767d599ed3a99969cb**

*Documento generado en 14/01/2021 03:34:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LAURA STELLA NIÑO VARGAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00069-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado(a) constituido(a) al efecto, instauró la señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

6. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá**

**allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA].**

9. Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.248 y T.P. No. 330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 133 del expediente.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

11. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: LAURA STELLA NIÑO VARGAS*

*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*

*RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00069-00*

---

Código de verificación: **ed2257e7a1f14cfb58d06eb7ec8d2ee485915e70e8ff54a75c385f8d6b826234**

Documento generado en 14/01/2021 03:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS SUAREZ  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020-00130 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ofíciase por secretaría al CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita constancia de publicación de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 027 del 1 de junio de 2020 por medio de la cual se proroga la designación en interinidad del personero municipal de Sativanorte Boyacá mientras dura el procedimiento para la elección y posesión en propiedad
- Resolución No. 036 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual se hace una designación en interinidad mientras dura el procedimiento para la elección y posesión en propiedad del personero del municipio de Sativanorte – Boyacá.

2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora remitirá el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. En caso de que la parte actora lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: CESAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL  
Rad. 2018 00349 00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d8180ecba6ae1b5385a0c3c2919263a4d151ad13ac3018dce066ef955cf4dc**

Documento generado en 14/01/2021 03:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>ACCIÓN POPULAR</b>         |
| <b>ACTOR:</b>            | JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MUNICIPIO DE PAIPA            |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 1523383333003-2021-00001-00   |

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- De la demanda**

En ejercicio de la acción popular el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES acudió ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que están siendo presuntamente vulnerados por la omisión de implementar el servicio de interprete o guía en los programas de atención al usuario del Municipio demandado.

#### **2. - Del agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares.**

En relación con el tema de agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, sea lo primero indicar que es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral<sup>1</sup> y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos, con alcances distintos por las Secciones Primera y Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, de tal modo que en el año 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>2</sup> La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la procedencia de la acumulación de procesos en acción popular. Sin embargo, a partir del año 2004, esta sección comenzó a aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción. Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado que las acciones populares son susceptibles de acumulación con fundamento en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como consecuencia de la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, se apartó de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

*“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*

*Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

**De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra**

**igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción**<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, la anterior decisión definió la aplicabilidad de la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, tal como se vio; sin embargo no estableció los parámetros que se deben tener en cuenta para su procedencia. En tal sentido, la Sección Primera del H. Consejo de estado, en providencia del 1 de marzo de 2018, estableció que como la Sala Plena unificó la jurisprudencia en el sentido de acoger la postura de la Sección Tercera, ésta debía hacerse de forma integral, y de acuerdo con ella, el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica la demanda a los demandados. En consecuencia se dijo:

*“Ahora, la Sala advierte que en la providencia antes referida, la Sala Plena no especificó expresamente qué parámetros debía tener en cuenta el juez para establecer cuál acción popular agotaba la jurisdicción.*

*Siendo ello así, comoquiera que en dicha oportunidad se optó por el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, la cual sostenía que el proceso que agotó la jurisdicción era en el que primero se notificó la demanda, por cuanto con este acto se trababa la litis, es del caso dar aplicación a este parámetro.”*<sup>4</sup>

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 14 de junio de 2018, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con numero de radicación 15001-3333-013-2017-00037-01, precisó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

*Sobre este punto, valga precisar que el alcance de las 'identidades procesales' fue explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, en los siguientes términos:*

*Identidad de objeto, "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".*

*Identidad de causa petendi, "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa".*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001333100420090003001(AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2018, expediente 08001233300020170089602 (AP). Consejera Ponente María Elizabeth García González

*Identidad de partes, "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica".*

Así las cosas, definidas estas reglas, procederá esta instancia a la verificación de la viabilidad de adelantar el estudio concreto de acuerdo con los presupuestos vistos.

### **3.- El caso concreto**

Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que en materia de acciones populares, ante la existencia de dos acciones populares que guardan identidad de hechos, objeto, causa e igual demandado, el juez, en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, debe establecer cuál de ellas agotó la jurisdicción, lo cual puede ser constatado al determinar en qué procedimiento había sido notificada primero la demanda a los accionados, pues es a partir de ese momento que se puede predicar la existencia de un proceso.

Por tanto, una vez admitida una demanda de acción popular, en criterio de esta judicatura aquellas que se presenten posteriormente fundadas en la misma causa petendi, petitum e idéntico demandado, deben ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción o en caso tal de que la demanda posterior sea admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el mismo fenómeno y, consecuentemente, disponer el rechazo del libelo. En este caso, se tendrá como único proceso aquel en donde primero se haya notificado la demanda a los demandados.

Ahora bien, en caso de haberse proferido sentencia, los efectos resolutorios de estas producen dos tipos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, es así que: i) la cosa juzgada absoluta se predica cuando la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de la demanda, haciendo que el fallo haga tránsito a cosa juzgada con efecto erga omnes, y la, ii) Cosa Juzgada Relativa cuando la sentencia niega las pretensiones de la demanda y se vuelve a ejercer la acción con la misma fundamentación fáctica, causa petendi y parte demandada.

Para el caso concreto, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, consultado entonces el texto de la demanda que dio origen a la acción popular número 2008-0161, adelantada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo cuya información obra en el proceso de acción popular radicado por el mismo actor el año anterior y que correspondiera a este Despacho bajo el No. 2020-0098 (fls. 22 a 25 del último proceso mencionado), y que desde ya se advierte fue rechazada cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, observa el Despacho que comparte causa petendi<sup>5</sup> (hechos que les sirven de fundamento) y tiene pretensiones afines con las

---

<sup>5</sup> Ha dicho el Consejo de Estado que en aras al debido proceso, la *causa petendi* no es modificable por el Juez Popular, a pesar de sus amplios poderes en estos procesos: "La Sala tiene determinado que el juez popular debe respetar el principio de consonancia o congruencia que debe informar todo fallo judicial, en tanto la imparcialidad del juzgamiento exige identidad entre lo decidido y el petitum (las pretensiones) y la **causa petendi (los hechos que le sirven de fundamento)**, aunque también lo ha resaltado- en sede popular no reviste el carácter absoluto que por regla general tiene, en razón de la naturaleza de la acción y al particular carácter de los derechos objeto de amparo. **En cuanto hace específicamente a la causa petendi**

que se esbozan en el libelo que ahora se estudia, y el demandado es el mismo, por lo que se encuentra plenamente configurado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción. Para mayor precisión se tiene:

|                |   |  |
|----------------|---|--|
| ACCIÓN POPULAR | 2020-0098   | 2008-00161   |
| DEMANDADO      | MUNICIPIO DE PAIPA  | MUNICIPIO DE PAIPA   |
| CAUSA PETENDI  | Se origina por la ausencia de la implementación por parte del Municipio de Paipa del interprete y guía para personas sordos y sordociegas, aunado a que no ha determinado específicamente los lugares donde podrán ser atendidas las personas discapacitadas. | Se origina por la obligación que en los términos de ley se tiene entre otros de la implementación dentro de los programas de atención al cliente de intérprete y guía, entre otras exigencias. Por lo cual la ausencia de la implementación de los programas a través de los cuales las personas sordas y sordociegas pueden acceder a todos los servicios que como ciudadanos les otorga la Constitución.<br><br>Indicó que no se ha dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 982 de 2005, lo cual conlleva a la trasgresión del artículo 4 literal j) y l) de la Ley 472 de 1998, en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. |

**esta Sala recientemente señaló que el fallador en sede popular, no obstante sus amplios poderes, tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, pues aunque puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso, lo que no le está permitido es invocar otros hechos distintos a los expuestos en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar motu proprio la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5º de la ley 472**". (Subraya no es textual). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). Actor: JAIRO VARGAS LONDOÑO. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA. Referencia: ACCION POPULAR-APELACION DE SENTENCIA

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>OBJETO DE LA LITIS – PRETENSIONES:</p> | <p>El amparo de los siguientes derechos colectivos: el artículo 4 literales M y J de la Ley 472 de 1998.</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERA. DECLARAR que el MUNICIPIO DE PAIPA ha vulnerado los derechos e intereses colectivos</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (...) por la omisión en la implementación de los servicios de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR, al MUNICIPIO DE PAIPA- BOYACÁ vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de lengua se señas Colombia-LSE- Idóneo que</p> | <p>La protección de los siguientes derechos colectivos:</p> <p>Los previstos en el artículo 4 literales J,L y M de la Ley 472 de 1998</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERO: Se disponga Ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Se disponga ordenar al ente accionado, para que realice todas las acciones tendientes a focalizar en el territorio de su jurisdicción, a las personas que tienen limitaciones auditivas o sonoras ya adelantar programas para su protección.</p> <p>TERCERO.- Se disponga ordenar al ente accionado para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas sordas, sordo ciegas e hipo acusicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, para lo cual deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas aptas</p> |
|---|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>garantice los intereses colectivos i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (...)</p> | <p>para su reconocimiento, por este tipo de personas con limitaciones físicas.</p> <p>CUARTO.- Ordenar al ente accionando, para que en adelante un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular (...)</p> |
|--|--|--|

Del anterior análisis comparativo, resulta evidente que, existe identidad y afinidad en el petitum entre los procesos bajo estudio, toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación de los derechos colectivos con motivo de la falta de adecuación de las edificaciones del Municipio demandado, así como la implementación de interprete para las personas sordas y sordociegas, conforme lo exige la Ley 982 de 2005.

Se afirma en las dos acciones populares que con la omisión que se imputa a la accionada, se afecta a las personas sordas y sordociegas y vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j), l), m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, en el asunto bajo análisis, es claro que se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción, pues al haber sido notificada primero la demanda primero en el proceso radicado bajo el No 2008-0161<sup>6</sup>, adicional a lo ya esbozado resulta procedente rechazar la acción popular promovida por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES radicada bajo el No. 2021-0001, al encontrarse plenamente configurados los supuestos establecidos en el precedente jurisprudencial arriba referenciado.

Finalmente no puede pasar por alto el Despacho que en cuanto al trámite procesal de la acción popular radicada bajo el 2020-00098, cuyo texto demandatario es idéntico al que convoca ahora la atención del Juzgado<sup>7</sup>, con providencia de fecha 04 de noviembre de

<sup>6</sup> según se infiere de la información que obra al folio 26 del proceso radicado No. 2020-0098 que cursa en este Despacho.

<sup>7</sup> Cuya copia digitalizada se ordenara incorporar al expediente en aplicación de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial

2020, se resolvió rechazar la demanda toda vez que configuró y probó el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción (fl 42-50). Teniendo en cuenta la anterior decisión, el actor popular presentó recurso de alzada en contra de la providencia en mención, de manera que con auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

En ese sentido como si lo arriba dicho no fuera poco, también se encuentra plenamente acreditado incluso en lo que corresponde a los procesos radicados bajo los números 2020-0098 y 2021-001 que se está ante demandas de acción popular en las cuales se persigue igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, por lo cual conforme se ha venido explicando también lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar la última de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES en contra del MUNICIPIO DE PAIPA, por encontrarse configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

**SEGUNDO:** Remítase copia de este auto al Defensor Regional del Pueblo, para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Por secretaria incorpórese al expediente de la referencia, copia digitalizada íntegra del proceso radicado bajo el No. 2020-0098 que curso en este Despacho judicial.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

**QUINTO:** En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**



**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d6bf688288e64a7783595909fea40389137f3cec3aaa6b61acb83bd70037da**

Documento generado en 14/01/2021 03:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**